

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases. línea. 0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales 0 40 »

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales	35 » »

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 17 de Mayo de 1940 por el que se dictan normas para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Comisión Reguladora de las Industrias Químicas.—*Circular.*

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—*Anuncio.*

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitoria.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Desde el año mil novecientos catorce viene ocupándose el Estado de auxiliar a los pueblos necesitados para la construcción e sus abastecimientos de aguas potables, dictando numerosas disposiciones que fueron compendiadas, a la vez que corregidas las deficiencias observadas en las anteriores, en el Real Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Este último Decreto ha sido el que realmente ha dado impulso a estas obras de abastecimientos de aguas, llegándose a tramitar expedientes cuyo número pasa de mil quinientos, de los cuales están ya construidos por los servicios del Estado más de las dos terceras partes y en construcción o tramitación el resto.

Con motivo de las obras que se ejecutaban con cargo al Paro Obrero, la mayor parte de los pueblos han solicitado abastecimientos de aguas y alcantarillados, encontrándose en construcción por este concepto un gran número de obras de esta clase. Además hay que tener presentes las ejecutadas por los pueblos con subvención del Estado.

Por lo expuesto, se ve que, dentro de lo dispuesto en el Real Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, es presumible que no tardará mucho en terminarse las posibilidades de la ejecución de los abastecimientos de aguas en los pueblos que están en condiciones de solicitarlo y debe prevenirse el amoliar estas subvenciones a obras que, como ya se dice en el Decreto tantas veces citado, «afectan a la mejora de la raza y al aumento de población», al mismo tiempo que se cumplimenta y reglamenta lo dispuesto en la Ley de presupuestos de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Se han recogido en éste las aspiraciones de los pueblos, manifestadas, como ya hemos dicho, en las solicitudes elevadas de petición de obras con motivo del Paro Obrero, de obtener subvención para los saneamientos de las poblaciones. También hay otra modificación importante cual es la supresión de la ejecución de las obras por los pueblos con subvención del Estado, fundada esta modificación en que, al elevarse el tipo subvencionable, las obras pueden llegar a adquirir una gran importancia, tanto por su presupuesto como por las poblaciones a quienes afecte, y exigen una mayor vigilancia durante la ejecución de las obras, así como una intervención mayor y más directa en la inversión de los fondos destinados a ellas.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución o bien obligándolos a incluir partidas en sus presupuestos cuando las necesidades sanitarias lo exijan.

Artículo segundo.—Las ventajas concedidas por este Decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las Entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso, en el de Sociedades, Empresas o Entidades, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra Entidad o particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión ni a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo tercero.—Las obras subvencionadas a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación-mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y de elevación de unas u otras si fuera necesario.

c) La distribución interior de las poblaciones.

d) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación a los cauces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas si fuera necesario.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo cuarto.—Para que se pueda otorgar auxilio para las obras a que se refiere el artículo tercero, es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento y saneamiento, o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto o sea necesario la purificación de las aguas evacuadas por necesidades de los pueblos de aguas abajo o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o tengan una dotación de agua potable de menos de veinticinco litros por habitante y por día sin que tales deficiencias sean debidas tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar en los abastecimientos sean potables tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios o tengan el carácter de públicas, siendo consideradas comprendidas en el primer caso las alumbradas con auxilio del Estado, exclusivamente para ser destinadas al abastecimiento. Cuando las aguas sean de propiedad privada, se podrá redactar el proyecto de abastecimiento por el Estado, con el fin de que pueda servir de base para la expropiación forzosa de las aguas.

Artículo quinto.—Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía, se fija en cien litros por día y habitante el tipo medio de dotación, y este caudal será el máximo subvencionable para abastecimientos, debiendo computarse, en general, el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un diez por ciento. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo. En caso de que se proyectase también el saneamiento se justificará, si ha lugar el aumento necesario en dotación de agua.

Artículo sexto.—Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser subvencionadas en la forma siguiente:

a) Construyéndolas el Estado por intermedio de las Divisiones Hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Obras Públicas.

b) Para las señaladas en los apartados a), b) y d) contribuirán las Entidades interesadas con el cincuenta por ciento de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

c) Las señaladas en el apartado c) serán pagadas íntegramente por las Entidades interesadas.

El máximo de subvención que podrá acordarse para las obras de abastecimientos de aguas y de las de saneamiento, separadamente, será de ciento cincuenta mil pesetas. En caso en que el presupuesto de cada obra excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas, el exceso será pagado íntegramente por la Entidad solicitante. Las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero no se incluyen en esta subvención.

Artículo séptimo.—El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o Entidad menor interesada tenga menos de seis mil habitantes. Cuando la población esté comprendida entre seis mil y doce mil, el estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica, pero por cuenta de la Corporación solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los peticionarios podrán presentar sus proyectos con firma competente y la confrontación de éstos en el primer caso, será de cuenta del Estado, considerado como un estudio del proyecto, y en el segundo caso, los gastos de confrontación e informe serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo octavo.—Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, será necesario que, previamente, recaiga aprobación del Ministerio de Obras Públicas sobre el proyecto con el correspondiente presupuesto de la parte de obra subvencionable.

Para la aprobación definitiva del proyecto, Labrá de preceder una información pública oyéndose a la Comisión Provincial de Sanidad. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas. Una vez terminado el expediente lo remitirá la División Hidráulica con su informe al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo noveno.—Podrán unirse dos o más Entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras. En este caso, la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas que, como máximo, se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas, como máximo, por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las Entidades.

Artículo décimo.—El pago de la aportación de la Entidad o Entidades interesadas se hará en esta forma: el diez por ciento durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del Contratista, si éste fuese el sistema de ejecución. Si se ejecutasen por Administración, el pago de la aportación se haría ingresando la cuarta parte, del diez por ciento en la Pagaduría de la División antes de empezar las obras, y el resto por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

El cuarenta por ciento restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible para el abastecimiento y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar, previamente, obras de exploración, el pago del cincuenta por ciento de éstas se hará íntegramente durante la construcción ingresándolo en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas.

Las obras señaladas en el apartado c) del artículo tercero serán abonadas íntegramente por los solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto, pero el Estado adelantará, en concepto de anticipo reintegrable, durante la ejecución de las obras el cincuenta por ciento, pagándose el otro cincuenta por ciento, en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

El cincuenta por ciento que adelanta el Estado se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Los excesos de los presupuestos que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precio de jornales y materiales que no se pudieron prever en el proyecto, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad, pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo undécimo.—Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos como requisito previo, para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus Presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el

Estatuto municipal y en el Reglamento de Obras y Servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Estatuto municipal y el artículo treinta y tres del Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una Entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a) o, en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser, necesariamente, hipotecarias.

A falta de tales garantías será preciso que la Junta entregue, previamente, además de los terrenos, el veinte por ciento del importe del presupuesto.

Artículo duodécimo.—Los Ayuntamientos o Juntas vecinas o parroquiales que contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua y para el vertido en las alcantarillas, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto tengan las Corporaciones, han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en la obra por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos, se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo y los gastos de conservación y explotación. Al efecto, se establecerán dos tarifas: una para los primeros veinte años de explotación, y otra, para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingreso para las Corporaciones a quienes se otorga, deberán calcularse las tarifas por los autores de los proyectos con el mayor cuidado, para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo decimotercero.—La realización de las obras que hayan de ejecutarse por el Estado se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas, por orden de antigüedad en las peticiones y entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y de los terrenos, a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

No podrá autorizarse la construcción de un saneamiento sin que esté terminado o tenga su abastecimiento correspondiente. El caudal de agua necesario para la limpieza del saneamiento, previa justificación del mismo, será también subvencionable y su coste será unido al del

saneamiento, a los efectos de la subvención de éste último.

Artículo décimocuarto.—Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que, en ningún caso, se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División Hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo décimoquinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Decreto.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al precepto en el presente Decreto quedando en vigor la modificación del apartado tercero del artículo cuarenta del Reglamento de Obras y Servicios Municipales en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos y saneamientos es la División Hidráulica correspondiente.

Artículo adicional.—Los expedientes de subvenciones que se hallen iniciados en la fecha de este Decreto por el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto de nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso Peña Boeuf

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Vista la instancia que presenta D. Atalo Nicolás González, de Boca de Huérgano, en la que apoyándose en lo que dispone el vigente Reglamento de verificaciones eléctricas solicita le sean aprobadas unas tarifas para el suministro de energía eléctrica a los pueblos de Boca de Huérgano, Los Espejos, Villafrea y Siero.

Resultando, que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 82 del citado Reglamento, enviando el modelo de tarifas solicitadas a informe del Ayuntamiento afectado, y de las Cámaras de la Propiedad y Comercio, no procediendo el informe de la Jefatura de Obras Públicas por no rebasar las tarifas de concesión.

Considerando, que la Cámara de la Propiedad informa favorablemente con ciertas condiciones; que la de Comercio y el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, no contestan, por lo que hay que suponer, de acuerdo con el ya citado Reglamen-

to, que están conformes con lo solicitado.

Considerando, que la Delegación de Industria informa favorablemente, de acuerdo con ella, este Gobierno Civil, ha resuelto:

Autorizar a D. Atalo Nicolás González, para aplicar a los pueblos de Boca de Huérgano, Los Espejos, Villafrea y Siero, las siguientes tarifas:

Tarifas por tanto alzado

Lámpara de 10 wátios, 2,20 pesetas al mes.

Idem de 15 id., 2,70 id. al idem.

Idem de 25 id., 3,25 id. al idem.

Idem de 40 id., 4,00 id., al idem.

Los impuestos a cargo del abonado.

Cualquier duda sobre la interpretación de estas tarifas será resuelta por la Delegación de Industria.

León, 17 de Julio de 1940.

El Gobernador civil P. A.,

Raimundo R. del Valle

CIRCULARES

Ordenándose por la Dirección General de Administración Local, que es preciso dar por terminada la labor que se determina en el artículo 4.º y 5.º de la Orden del Ministerio, fecha 11 de Noviembre de 1939, sobre depuración de funcionarios excedentes o en expectación de destino, de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, se hace saber a todas las Corporaciones municipales que antes del día 15 del próximo Agosto, se deben remitir a dicha Dirección General todas las diligencias o expedientes de expresados funcionarios que se hallen en tramitación, así como cuantas fichas referentes a los mismos, se encuentren en los Ayuntamientos y que les fueron remitidas a los efectos de formación del censo de dichos funcionarios y al de las vacantes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales.

León, 29 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,

Carlos Pinilla

La Dirección General de Administración Local, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Por Orden del Ministerio del Ejército de 3 del pasado mes de Junio, publicada en el *Diario Oficial* del día 6, número 125 se dispone que los Caballeros Mutilados por la Patria, percibirán sus haberes en lo sucesivo, por las Pagadurías y Subpagadurías Militares, no quedando a cargo de los señores Alcaldes, más que la obligación, que como Autoridad les compete de firmar los justificantes de revistas de los que residan en sus localidades respectivas, disponiéndose además, que las citadas

Pagadurías y Subpagadurías, abonarán todas las cantidades que los Ayuntamientos han adelantado por este concepto, que no hayan sido compensadas por los Cuerpos y demás Organismos Militares.»

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

León, 29 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,

Carlos Pinilla Turión

Comisión Reguladora de las Industrias Químicas

Rama de la Suela y la Vaqueta

«La Rama de las Pieles, de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, a fin de evitar hechos que vienen produciéndose en el comercio de los cueros, ha acordado que a partir del momento de la publicación de esta orden, se cumplan por todos los tablajeros y recolectores de cueros de la provincia, las siguientes instrucciones:

1.ª Los tablajeros entregarán diariamente a los recolectores de cueros, los que obtengan por el sacrificio de reses.

2.ª Las pieles irán limpias de toda clase de suciedades, sin cazarrías, sin pezuñas, sin morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.

3.ª Los tablajeros pondrán especial cuidado en que el desuello de las reses se verifique en forma tal que no se produzcan cortes en los cueros u otros defectos que aminoren el valor de los mismos.

4.ª Los tablajeros se cuidarán de que al recoger las pieles de las reses no salgan bolsas que contengan sangre y que aumentan artificialmente su peso. Para esto, las pieles serán sacadas derechas en la forma más conveniente y oportuna, para evitar aumentos ilegales den el mencionado peso.

5.ª Sólo se venderán a precio de tasa las pieles que reúnan las condiciones especificadas en los cuatro apartados anteriores. Las pieles que hayan sido perjudicadas por cualesquiera causa, podrán experimentar una merma en su valor, a tenor de la depreciación real de las mismas. Si fuese necesario, se designaría a la Rama de las Pieles un árbitro que examinase éstas para determinar respecto de las condiciones que reúnan.

6.ª Por las estaciones ferroviarias no se realizarán facturaciones de pieles que no vayan previamente acompañadas, cuando las pieles hayan de salir de la provincia de origen, de la guía expedida por la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas (Rama de las Pieles).

7.ª Todos los Alcaldes de la provincia remitirán mensualmente re-

lación de las pieles obtenidas en el Ayuntamiento, a la Comisión de recogida de cueros al Servicio recolector de las mismas».

León, 27 de Julio de 1940.—El Presidente, Manuel Lescún.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de conservación del firme de los kilómetros 54 al 56 de la carretera de Villacastín a Vigo a León, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Zacarías de Dios Domínguez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que son de Cimanes de la Vega y Villaquejida, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 29 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Creada la Banda Municipal de Música de este Excmo. Ayuntamiento de León, se anuncia a concurso la provisión del cargo de Director de la misma, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Las atribuciones y deberes del Sr. Director de la Banda, son las consignadas en el Reglamento especial por el que se rige la misma.

2.^a De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.^o del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de Música, de 3 de Abril del año 1934, le corresponde a esta capital la categoría 1.^a, clase 3.^a, percibiendo el Director de la Banda el sueldo anual de 7.000 pesetas.

3.^a Sólo podrán concursar esta plaza los que se hallan comprendidos en las condiciones que señala el artículo 16 de expresado Reglamento.

4.^a El plazo de presentación de instancias será de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín*

Oficial del Estado, a las que se acompañarán, además de los méritos personales del concursante, las certificaciones a que hace referencia el artículo 24 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con la sola modificación de los conceptos en cuanto al número 4 de dicho artículo.

5.^a Se establece como circunstancia de preferencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 del Estatuto Municipal, el haber ganado otras oposiciones en las que sean exigidos los títulos para su ingreso en el mismo, la posesión de otros profesionales y demás.

6.^a Transcurrido el plazo para la presentación de instancias, la Corporación resolverá el concurso.

León, a 27 de Julio de 1940.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Gestora, en sesión del 24 del corriente, acordó anunciar un concurso para la urbanización de la calle de la Cruz, y que, a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de la Casa Consistorial, concediéndose un plazo de tres días hábiles para presentar las reclamaciones que se quieran contra el mismo, advirtiendo que no serán atendidas las que se produzcan pasado dicho plazo.

Astorga, 27 de de Julio de 1940.—El Alcalde, M. Rodríguez.

Entidades menores

Junta vecinal de La Nora del Río

En este pueblo de La Nora, se halla depositada una mula, la cual ha sido encontrada en el término de dicho pueblo, y que se pone a disposición de quien acredite ser su dueño.

La Nora, 24 de Julio de 1940.—El Presidente en funciones, Joaquín Martínez.

Núm. 324.—4,00 ptas.

Administración de justicia

Juzgado Municipal de León

Don Miguel Torres del Campo, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado, con el número de orden 160 del año actual, seguido por la falta de hurto de carbón, contra Emilio Gabarre, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a 23 de Julio de 1940.—El Sr. don Ricardo Gavilanes Cubero, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Emilio Gabarre, cuyas demás circunstancias personales se ignoran por no haber comparecido en el acto de juicio por hurto de carbón, a pesar de estar legalmente citado por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Emilio Gabarre, a la pena de quince días de arresto, que deberá cumplirlos en la Prisión Provincial de esta ciudad, indemnización a la Compañía del Ferrocarril del Norte de once pesetas, valor en que fué tasado por los peritos el carbón sustraído y el pago de las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Gavilanes.—Rubricado».

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste, sirva de notificación al condenado Emilio Gabarre, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que sello con el del Juzgado, en León, a 24 de Julio de 1940.—Miguel Torres.—V.º B.º: El Juez municipal, Ricardo Gavilanes.

Requisitoria

Torres Borja Pilar, de 20 años, hija de Ramón y Leonor, natural de Madrid, y Barrul Jiménez Adela, de 25 años, casada, hija de José y Juana, natural de Palencia, las cuales dijeron habitar últimamente junto a los depósitos de la Traída de Aguas, y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor de esta ciudad, el día 13 de Agosto, a las once de la mañana, para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra las mismas por hurto, y a cuyo acto deberán comparecer con los testigos y medios de prueba que tengan por conveniente a su defensa.

Y para que conste y sirva de citación a las denunciadas Pilar Torres Borja y Adela Barrul Jiménez y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en León, a 23 de Julio de 1940.—El Secretario suplente, Miguel Torres.

LEON

Imprenta de la Diputación

1940